



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 637

Jueves 17 de Enero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

En 17 de abril y 23 de noviembre de 1854 se espidieron por el Ministerio de Gracia y Justicia las Reales órdenes siguientes :

«Estando dispuesto por la ley 12, tít. 12, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y por la 6.^a, tít. 2, lib. 1.^o de la misma, que las cofradías ó hermandades erigidas sin la autorizacion competente sean disueltas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el término de un mes remita V. I. á este Ministerio una nota de las que en esta diócesis se encuentren en este caso para resolver lo conveniente en justa observancia de la ley.»

«Por las leyes del reino y repetidas Reales disposiciones se halla prevenido desde muy antiguo, y últimamente por la Real orden de 17 de abril de este año, que no se consienta ni tolere que en las iglesias se establezca ni funcione ninguna cofradía, ni otra asociacion ó congregacion piadosa, cuyos estatutos no hubieren merecido previamente la aprobacion de S. M., y obtenido la Real cédula que al efecto se espide con las formalidades de costumbre.—De las noticias reunidas recientemente en este Ministerio, aparece no obstante que sin tales requisitos funcionan en algunos pueblos diferentes congregaciones de este género, y queriendo la Reina (Q. D. G.)

que sin excusa alguna se cumpla y lleve á efecto cual corresponde, cuanto en la materia previenen las indicadas disposiciones, se ha servido S. M. mandar : 1.^o Que los Prelados y Ordinarios diocesanos remitan con toda brevedad al Ministerio de mi cargo un estado circunstanciado (segun el modelo adjunto) de todas las congregaciones piadosas que legitimamente establecidas existen en todas y cada una de las parroquias de sus respectivas diócesis, espresando en las diferentes casillas, segun el orden que se indica en el modelo, el nombre de la provincia civil, el del pueblo y el de la parroquia en que se halla establecida cada congregacion; el título y la advocacion de esta misma; la fecha de la Real cédula de aprobacion de sus estatutos (de los cuales se acompañará con la contestacion un ejemplar impreso, puesto que segun se ordena en las Reales cédulas respectivas de aprobacion, deben tenerlos en aquella forma); el número de congregantes ó individuos que en el dia pertenecen á cada congregacion. Tambien se manifestará si cada una de estas funciona regularmente con arreglo á sus estatutos; ó si por el contrario no funciona, por qué razon y desde qué época.—2.^o Es la voluntad de S. M. que los Ordinarios diocesanos hagan las prevenciones mas terminantes y precisas á los curas párrocos de sus diócesis, á fin de que bajo su inmediata y mas estrecha responsabilidad prohiban desde luego en sus iglesias el ejercicio de cualquiera acto propio de congregaciones á todas aquellas que no estén legitimamente establecidas ó que no cumplan las prescripciones de sus respectivos estatutos y las condiciones de la Real cédula de su aprobacion, ó que no hubiesen obtenido esta, dando cuenta al diocesano para lo que procediere.—3.^o Que los gobernadores civiles vigilen el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, dando parte á este Ministerio.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los al-

caldes constitucionales de esta provincia, que serán responsables en sus respectivas jurisdicciones de su mas exacto cumplimiento; en la inteligencia que les impondré la multa de 1,000 rs. á los que sean morosos ó guarden una tolerancia mal entendida en un asunto tan recomendado por el Gobierno de S. M., sin perjuicio de adoptar cuantas providencias juzgue legales y convenientes.

Madrid 14 de enero de 1856.—Cayetano Cardero.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia indagarán si en sus respectivos distritos existe D. Francisco Almenara, que en compañía de su muger y un niño se ha ausentado de esta capital hace algunos dias, y siendo habido lo remitirán por tránsitos de la Guardia civil á mi disposicion.

Madrid 15 de enero de 1856.—Cayetano Cardero.

Continúa el proyecto de ley de instruccion primaria.

CAPITULO II.

De las escuelas normales.

Art. 61. A fin de que los jóvenes que intenten dedicarse al magisterio de la primera enseñanza puedan adquirir la instruccion y aptitud necesarias, habrá una escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Toda escuela normal tendrá agregada una escuela práctica, que será la superior que corresponda á la localidad, para que los aspirantes á maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 62. Para ingresar como aspirante á maestro en las escuelas normales es necesario tener 16 años cumplidos de edad y no pasar de 24, sujetándose además á un exámen riguroso sobre todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa.

Los que no lleguen á 16 años, pero que no bajen de 14, podrán ser admitidos como candidatos ó alumnos de la normal en su escuela práctica, donde, si mostraren aptitud, harán las veces de monitores.

Art. 63. La enseñanza en las escuelas normales durará dos años para los aspirantes al título de maestro elemental, y tres para los que se propongan obtener el de maestro superior.

En la escuela central se explicará además un cuarto curso para los que aspiren al magisterio en las mismas escuelas normales.

Art. 64. Los gastos de las escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de estas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á maestros.

La escuela práctica será sostenida por el Ayunta-

miento del pueblo, como escuela superior, y tambien estará á cargo de la corporacion municipal la conservacion del edificio.

Art. 65. Los gastos de la escuela central se satisfarán por el Estado, excepto los que correspondan respectivamente á la Diputacion y al Ayuntamiento de Madrid; á este por la escuela práctica, y á aquellas por la parte de escuela normal provincial.

Art. 66. El Gobierno procurará, por cuantos medios esten á su alcance, mejorar la instruccion de las mujeres que se dediquen á la enseñanza de las niñas, y estableciendo para ellas, donde hubiere recursos, escuelas normales, ya aprovechando los elementos que ofrezcan los colegios y casas religiosas, ya exigiendo en las que aspiren al título de maestras cierto número de años de práctica ó pasantía en escuelas autorizadas al efecto.

TITULO II.

De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Art. 67. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá institutos públicos de primera, segunda y tercera clase.

Son institutos de primera clase los que se hallan en poblaciones donde hay estudios de facultad: en ellos se dará completa la segunda enseñanza.

Son institutos de segunda clase los que, teniendo completa la segunda enseñanza, existen en pueblos donde no hay estudios de facultad.

Son institutos de tercera clase los que solo tienen completo el primer periodo de la segunda enseñanza.

Los institutos serán además provinciales ó locales, segun que esten sostenidos por las provincias ó por pueblos.

Art. 68. Los institutos se sostendrán:

1.º Con las rentas que posean.

2.º Con el producto de las matrículas y demás derechos académicos que esten autorizados á percibir.

3.º Con lo que, para cubrir sus gastos, deban pagar sobre los expresados ingresos las provincias ó los pueblos respectivos, segun que los institutos fueren provinciales ó locales.

Art. 69. Todas las provincias estan obligadas á sostener un instituto de segunda enseñanza. En Madrid habrá dos.

En los institutos de primera clase, tanto los rendimientos que por los varios conceptos mencionados les corresponda, como las cantidades que deban suministrar las provincias, ingresarán en las arcas del Estado, el cual quedará obligado á satisfacer los gastos de toda especie que estos establecimientos ocasionen.

Art. 70. No habrá instituto local sino donde el Gobierno lo permita, previo expediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo sin perjuicio de las demás obligaciones municipales.



Art. 71. Podrán tener los institutos, además de los estudios de segunda enseñanza, algunos otros especiales en cuyo establecimiento se juzgue útil á los habitantes de la provincia ó pueblo.

TITULO III.

De los establecimientos públicos para la enseñanza de las facultades.

Art. 72. Para la enseñanza de las facultades habrá doce universidades, á saber: una central, y once de distrito.

La universidad central estará en Madrid: las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y en Ultramar una en la Habana, y otra en Manila.

Art. 73. Las universidades son establecimientos públicos y generales. Los sostendrá el Estado, el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrículas, grados y demás títulos académicos.

Art. 74. En la universidad central se enseñarán la materias correspondientes á todas las facultades, en su mayor extension hasta el grado de doctor.

Las facultades de literatura y filosofía, de ciencias exactas físicas y naturales, y de ciencias políticas y administrativas existirán en todas las universidades de distrito hasta el grado de bachiller.

La facultad de jurisprudencia existirá en todas las universidades de distrito hasta el grado de licenciado.

Habrá facultad de teología, hasta el mismo grado de licenciado, en Granada, Salamanca, Santiago y Zaragoza.

Habrá facultad de medicina hasta el grado también de licenciado, en Barcelona, Santiago, Sevilla, Valencia y la Habana.

Habrá facultad de farmacia, hasta el grado de licenciado, en Barcelona, Sevilla y la Habana.

Art. 75. En cada universidad se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en ella se hicieren.

La colacion de los grados de doctor solamente tendrá lugar en la universidad central.

Art. 76. Con objeto de que los catedráticos de instituto puedan optar á los grados de licenciado y doctor que necesitan para ascender en el profesorado, se les admitirá el estudio privado de las materias que les falten, computándoseles tres años de enseñanza por cada año académico de los que aquellos requieran. Esta autorizacion no se entiende con los de Madrid.

Todos los comprendidos en este artículo deberán sufrir los exámenes de curso, y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren prevenidos, satisfaciendo además los correspondientes derechos de matrícula exámenes y títulos.

Art. 77. Para el cultivo y enseñanza de las ciencias exactas, físicas y naturales en su mayor estension, habrá en Madrid, bajo la inmediata dependencia del rector de la universidad central, una *escuela* superior de ciencias físico-matemáticas, un museo de historia natural y un observatorio astronómico, donde esplicarán catedráticos de la facultad. Estos establecimientos, además de su objeto especial, servirán para formar profesores y preparar á los jóvenes que intenten dedicarse á las diferentes carreras facultativas; suministrándoles los conocimientos que son comunes á todas.

Tendrá cada establecimiento su ~~local~~ independiente y un reglamento particular en que se dispongan los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos en las asignaturas que cursaren.

Art. 78. Las universidades de la Habana y de Manila se sujetarán á lo que previene esta ley y determinen los reglamentos que en virtud de ella se formen respecto á las enseñanzas, salvas las escepciones que el Gobierno estime oportunas.

En la parte gubernativa y económica se arreglarán á las disposiciones especiales que para ellas se adopten.

(Se continuará).

Modo de curar el oidium tuckery de las viñas.

Memoria que presenta para ello Francisco de Cárdenas y Ruiz, hijo de Nicolás y de Juana, natural y vecino de esta ciudad en la calle de Bizcocheros, núm. 17, de oficio del campo y trabajador de viñas.

Habiendo advertido la enfermedad espresada en el año de 1853 en varias cepas salteadas, en una hacienda de viña que el padre del que suscribe lleva en arrendamiento, y calculando que dicha enfermedad podría provenir de la mala atmósfera que exhalan las entrañas de la tierra, determinó rebajar con una herramienta las varas, cortándoles la yema delantera con toda la pámpana, despizando al mismo tiempo los pulgares.

Esta operacion le dió un favorable resultado, pues las cepas curaron, criando una uva sana y hermosa.

Con esta observacion, al siguiente año, ó sea el de 1854, dejó en la poda á las varas dos yemas mas de lo que se acostumbra para rebajarlas á fin de marzo ó principios de abril. En efecto, á la fecha espresada rebajó las dos yemas á los pulgares y las varas que habia dejado de mas, logrando librar la viña del oidium, criando un esquilmo sano y abundante, contrario de lo que sucedia en las demás viñas inmediatas, siendo de creer que como entonces es cuando está en todo su arrojito, se desangra la cepa de toda su enfermedad, y el costo de cada 1,000 de ellas es el de 30 rs. vn.

Cuanto queda espresado está pronto el que suscribe á ejecutar en viña que se les designe, como el que dice lo va á hacer por sí en otras que al efecto tiene mandado preparar.

Jerez 22 de diciembre de 1855.—Francisco Cárdenas Ruiz.

Observaciones.

El que tuviere podada su viña cuando llegue á su conocimiento este descubrimiento, rebajará entre marzo y abril una yema de las varas de uva, y tendrá un gran alivio en la enfermedad, ejecutando en el siguiente año lo espuesto en la anterior nota.—Francisco Cárdenas Ruiz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Pedrezuela se halla concluido y de manifiesto en su ayuntamiento, el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del presente año ; lo que se anuncia para inteligencia de los interesados por el término de seis dias.

Se halla al público por término de doce dias en la secretaria del ayuntamiento de Ajalvir, el padron de riqueza territorial y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año, para que los contribuyentes se enteren y hagan las reclamaciones que crean asistirles, prevenidos que pasado dicho término les parará el perjuicio que con arreglo á instruccion vigente haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon, ha señalado para su único remate, de las fornicuras de la Milicia nacional, el dia 20 del corriente, compuestas de 100 á 110.

El amillaramiento de Villanueva de Perales se halla concluido y de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la insercion en este periódico, el cual ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del presente año.

En Carabanchel Alto se halla concluido el amillaramiento de contribuciones territorial y subsidio, para procederse al repartimiento de ello, los cuales se encuentran espuestos al público por el término de diez dias en la secretaria de dicho ayuntamiento, para que puedan enterarse de ello los contribuyentes que gusten en dicho término.

Con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se subasta en el lugar de Fuenlabrada el arbitrio de la romana y medida de sólidos y líquidos por todo el año actual, destinando su producto á cubrir los gastos del presupuesto aprobado.

Sus dos remates se celebrarán en la casa consistorial los dias 20 y 23 del corriente á las tres de la tarde, bajo

las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

No habiendo tenido efecto la subasta del arrendamiento del arbitrio de romana y fiel medida de Torrejon de Ardoz, se llaman nuevamente licitadores por las dos terceras partes de la cuota fijada por tipo, importantes 3,535 rs. ; cuyos remates se celebrarán los domingos 20 y 27 del corriente mes, de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial.

Con superior permiso se arriendan en pública subasta y por término de dos años, las tierras labrantías de los propios de los Santos de la Humosa. Para su primer remate está señalado el dia 3 de febrero próximo de diez á doce de su mañana en sus salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Se saca á pública subasta para el presente año el arriendo de pesos y medidas del ayuntamiento de Aranjuez, con sujecion á lo dispuesto en la ley de 14 de julio de 1842, Reales órdenes de 6 de setiembre del 43, 18 de marzo del 44, y 25 de octubre del 47.

Se verificarán dos remates que tendrán lugar en la sala consistorial en los dias 13 y 20 de los corrientes de doce á una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento.

Aviso interesante á los ayuntamientos de la provincia.

Los que no puedan por sí ocuparse de la formacion de los padrones de riqueza, repartos y demas documentos relativos al cupo de la contribucion territorial del presente año, podrán acudir á la calle de las Maldonadas, núm. 9, cuarto principal de la izquierda, donde se le hará todo con mucha equidad y arreglado á las prevenciones que comprende el Boletín oficial, donde se comunica el cupo.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48	á 55 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 24	á 25	rs. vn.
Algarrobas..	de 22	á 22 1/2	rs. vn.

Madrid 16 de enero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.